



# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y  
ADICIONA EL TITULO DUODECIMO DE LA  
TUTELA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO  
DE TABASCO**

Villahermosa, Tabasco, a 29 de noviembre de 2021

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Casilda Ruíz Agustín, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22 fracción I, 120, 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente:

**"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código Civil del Estado de Tabasco" bajo la siguiente:**

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano con el paso del tiempo de forma natural, va experimentando a corto o mediano plazo un proceso degenerativo, el cual en algunos casos, provoca la disminución o pérdida de las funciones más importantes en la vida de éste, como lo son las físicas y las mentales; de igual forma, las enfermedades o causas imprevistas, como los accidentes generan en muchas ocasiones, que la persona se vea en un estado de incapacidad, lo cual consecuentemente, le impide tomar decisiones respecto de sí mismo, su patrimonio o sus obligaciones; y desde luego también en el ejercicio de sus derechos.

Debido a ello, se hace necesario prever la autoprotección voluntaria del ser humano, con respecto a su persona, a sus bienes, a sus derechos y obligaciones. Todo ello, con la finalidad de brindarle una mejor seguridad en su futuro, de tener una mejor protección brindada por la ley, y porque los tipos de tutela actuales, en ocasiones, no resultan ser suficientes para cubrir completamente las necesidades que hoy en día se presentan.

Actualmente, el ser humano ha cobrado conciencia en este aspecto, y por ello ya se ve en la necesidad de tomar las decisiones convenientes para prever su futuro de la mejor manera posible, en este caso, designando un tutor de acuerdo a su voluntad, que pueda encargarse de él en todos o algunos de los aspectos que crea necesarios, en caso de llegar a quedar en estado de incapacidad.

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

Esta circunstancia requiere que se actualice el derecho en nuestro Estado y que se incluya en el Código Civil del Estado de Tabasco, una nueva figura en el campo de la tutela, que regule esa protección para la propia incapacidad.

El vocablo tutela proviene del latín *tueor*, que tiene como significado, amparar, proteger, defender; y ello, es una de las finalidades más importantes de esta figura, la protección del tutor hacia el tutelado respecto a su persona, procurando siempre su bienestar, la administración de su patrimonio, y el cuidado de sus intereses.

El Jurista Carlos Rendón Ugalde señala, que la tutela es la institución jurídica, de interés público, desempeñada por una persona coadyuvante de la administración de justicia, la cual tiene a su cargo personalísimo: la formación, la representación, la protección de la persona y el patrimonio del incapacitado, no sujeto a patria potestad.

## TIPOS DE TUTELA

De forma general, la mayoría de las entidades federativas contienen en su legislación civil o familiar 3 tipos o clases de tutela: Testamentaria, Legítima y Dativa, cuyas características se precisan en los siguientes términos:

- **TUTELA TESTAMENTARIA:** Es aquella que se otorga por medio de un testamento a la(s) persona(s) que la ley autorice.
- **TUTELA LEGÍTIMA:** Es aquella que la ley estipula y ésta la regula por lo general en tres formas determinadas por el sujeto pasivo de la misma. Estas son:

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

- Tutela Legítima de Menores que tienen Familiares.
- Tutela Legítima de los Mayores Incapacitados.
- Tutela Legítima de los Menores abandonados.
- **TUTELA DATIVA:** Es aquella que se otorga por medio de la decisión de un juez y no por lo que disponga un testamento o lo que estipule la ley. Este tipo de tutela corresponderá para los menores emancipados en casos judiciales.

Esta figura se encuentra regulada en el código civil del estado en los artículos 459 al 631, y hace mención de estas tres clases de tutela.

Sin embargo, algunas legislaciones de la república mexicana, ya han adaptado una nueva figura que es la tutela autodesignada, llamada también autoasignada voluntaria, preventiva o cautelar.

## **REGULACIÓN DE LA TUTELA AUTODESIGNADA EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

El jurista mexicano Eduardo García Villegas, menciona que el avance de la ciencia y la tecnología, permite afirmar enfáticamente que una persona tiene los elementos cognitivos suficientes para hacer previsiones razonables sobre su propia incapacidad. Podemos decir que, debido a ese avance, y a las personas que en México ya prevén su futura falta de capacidad, algunas entidades federativas se dieron a la tarea de reformar su legislación civil o familiar, con la finalidad de contemplar una nueva modalidad de la tutela, asignándole cada una, un nombre similar, sin



# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

embargo, las características, formalidad para la constitución de la tutela y otros aspectos han sido regulados de manera diversa.

En este sentido, se mencionan a continuación algunas entidades federativas y sus disposiciones en los términos legislados:

**MORELOS (Tutela preventiva)**  
**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**  
**MORELOS**  
**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA TUTELA**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Art. 259.- CLASES DE TUTELA.** La tutela es testamentaria, legítima, dativa o preventiva.

**Capítulo V**  
**De la tutela preventiva**

**Art. 284.-** Posibilidad de persona capaz para designar su propio tutor. Toda persona en pleno ejercicio de sus derechos podrá designar a una persona capaz, para que, si cayere en estado de

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

interdicción o inhabilitación, desempeñe la tutela respecto de ella.

**Art. 285.-** Designación plural de personas como futuros tutores. También, en la misma forma que señala el precepto anterior, podrá designar a otras personas para que por su orden substituyan al designado en el desempeño del cargo, en caso de no aceptación, impedimento, excusa o remoción. Estas designaciones sólo serán válidas si se hacen ante Notario o Juez de lo Familiar.

**Art. 286.-** Aplicación de la normatividad de la tutela testamentaria a la preventiva. Serán aplicables a la tutela preventiva todas las disposiciones de la tutela testamentaria en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

## **SAN LUIS POTOSI (Tutela Autoasignada)**

### **CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

#### **TITULO DECIMO**

#### **DE LA TUTELA**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Art. 302.** Existen los siguientes tipos de tutela:

- I. Autoasignada;
- II. Testamentaria;
- III. Legítima;
- IV. Pactada, y
- V. Dativa.

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

## Capítulo III

### De la tutela Autoasignada

**Art. 367.** Toda persona mayor de edad capaz, puede designar a la o el tutor o tutores que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio; asimismo, puede designar a la persona curadora en previsión de encontrarse en los supuestos del artículo 302, fracciones I, II, III y IV de este Código.

La designación de las personas que ejerzan la tutela o la curatela debe hacerse ante Notario Público e inscribirse en escritura pública, y deberá contener expresamente todas las reglas a las que se sujetará la tutela y curatela. Esta designación es revocable en cualquier momento, mediante las mismas formalidades

La persona designada no está obligada a aceptar el cargo, aunque no tenga excusa para ello; pero si lo acepta deberá permanecer en él un año cuando menos, pasado el cual, podrá solicitar a la autoridad judicial que se le releve del mismo.

## GUANAJUATO (Tutela autodesignada)

### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

#### TÍTULO NOVENO

#### DE LA TUTELA

#### Capítulo primero

#### Disposiciones generales

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

**Art. 514-A.** Cualquier persona capaz, mayor de edad, en previsión de ser judicialmente declarada en estado de interdicción o, en cualquier caso, previsto en la ley que devenga incapaz en el futuro, podrá adoptar disposiciones relativas a su propia persona o bienes, mediante la designación de tutor o tutores sustitutos y curador, a través de la vía de jurisdicción voluntaria.

**Art. 515.** La tutela es autodesignada, testamentaria, legítima o dativa.

Si fuera de este Título se prevé otra forma de tutela, ésta tendrá el carácter de especial y se regirá bajo las normas que la establece, aplicando en lo no señalado lo que dispone este Título.

## **HIDALGO (Tutela voluntaria)**

### **LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **TÍTULO NOVENO**

#### **DE LA TUTELA**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Art. 253.-** Existen cuatro clases de tutela:

I.- Testamentaria;

II.- Legítima;

III.- Dativa; y

IV.- Voluntaria



# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

## Capítulo VII

### De la tutela voluntaria

**Art. 279.-** Toda persona capaz puede designar tutor para el caso de que cayere en estado de incapacidad, interdicción e inhabilitación.

**Art. 280.-** El tutor que haya aceptado el cargo deberá permanecer en él todo el tiempo que dure el estado de incapacidad, interdicción e inhabilitación del pupilo, a no ser que el tutor caiga en un estado de incapacidad, o sea removido, o se excuse con justificación debidamente probada, o por muerte.

**Art. 281.-** La designación de tutor solo será válida si se hace ante Notario Público o Juez Familiar. En el primer supuesto debe constar en escritura pública y con las formalidades del testamento público abierto. Y en el segundo supuesto se iniciará en procedimiento no contencioso debiendo el Juez notificar de manera personal al tutor propuesto para la aceptación del cargo y discernimiento del mismo, resolviendo lo conducente. En igual forma el tutor deberá promover en procedimiento no contencioso cualquier solicitud relativa a la autorización para enajenar o gravar el patrimonio a su encargo.

**Art. 282.-** Si al hacerse la designación de tutor voluntario, éste no reúne los requisitos para desempeñar el cargo, será válida la designación si los satisface al momento de desempeñarse.

**Art. 283.-** A falta o incapacidad del tutor designado se estará a las reglas de tutela legítima.

**Art. 284.-** Al hacerse la designación de tutor voluntario podrá instruirse sobre el cuidado de su persona, la forma de administrar sus bienes, en su caso el monto de los honorarios del tutor y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

En general, estas disposiciones establecen que la persona que va a designar a su tutor tiene por obvias razones que ser capaz, en pleno ejercicio de sus derechos, esto con la finalidad de que la persona esté posibilitada en todos los aspectos para plasmar su voluntad sin que medie ninguna presión o fuerza externa para hacerlo.

Respecto a la cantidad de tutores que pueden designar, algunas legislaciones mencionan sólo un tutor y otras que pueden ser varios, además, también mencionan la designación de un curador, así como sus sustitutos, siendo esto muy importante, ya que el curador podrá cuidar el desempeño del tutor, obteniendo la persona, una mayor protección. Siendo las legislaciones que mencionan la sustitución las más adecuadas, ya que, desde luego, la persona designará a su tutor porque confía en él, y porque considera que es la persona más apta para hacerse cargo de él, pero no se sabe con seguridad si éste aceptara la tutela, o si después pueden surgir situaciones no previstas y el tutor también llegará a quedar incapacitado. Para ello, la ley le debe permitir nombrar tutores sustitutos que puedan ir como su nombre lo dice, sustituyendo al tutor principal, si llegase a presentarse alguna circunstancia de las mencionadas en sus articulados.

Referente a los casos en que la persona puede designar a su tutor, la mayoría menciona que será por obvias razones cuando sea declarada incapaz; sin embargo, respetando lo establecido por cada estado, en el caso de Morelos e Hidalgo que mencionan la inhabilitación, por lo general entendemos esa palabra en cuestiones de que quienes pueden quedar inhabilitados de acuerdo a la ley son los servidores públicos, además de que una persona puede estar inhabilitada, pero puede ser capaz, y si estamos hablando de caer en una interdicción, ello significa que la persona fue declarada judicialmente incapaz por estar imposibilitada de autogobernarse, por lo tanto hacemos la observación de que se debe buscar un solo término para no caer en analogías. Por ello, el más

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

adecuado sería el que menciona la legislación de Guanajuato, ya que hace muy bien en mencionar que la persona podrá designar un tutor en cualquier caso previsto en su ley, que produzca incapacidad en el futuro, brindándole con ello una mayor amplitud a la incapacidad y a la protección.

Uno de los análisis más importantes surge en cuestión de cómo deberá hacerse la designación del tutor, la mayoría de las legislaciones coincide que deberá hacerse ante notario público, mediante escritura pública, algunas exigen además otras cosas, como ciertas formalidades; certificado médico; y en cuestión del procedimiento uno no contencioso o la vía de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, otra opción viable, es el realizar un procedimiento judicial no contencioso ante Juez Familiar, iniciando un procedimiento no contencioso, en el cual la persona que lo promueva solicite que se le autorice para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, en este caso que se documenten y aprueben las medidas de protección que desea establecer para si mismo.

En cuanto a las disposiciones que mencionan si será revocable la autotutela, las legislaciones indican que será revocable en cualquier momento con las mismas formalidades en las que fue designada la autotutela. Es muy importante, que en caso que la persona por alguna circunstancia cambie de parecer respecto a quien cuidará de su persona, bienes, derechos y obligaciones, la ley le permita hacerlo, ya que, si esto sucediere y no pudiese ya anular su designación, se vería afectada seriamente en su voluntad, y la ley al respecto, perdería su finalidad de protección.

La tutela autodesignada que es el nombre que se plantea para esta figura jurídica, ya que resulta ser la más acorde, dado que el vocablo "designar", es la acción de elegir a alguien con una finalidad determinada y representar.

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

En este sentido, el individuo va designar a su propio tutor en virtud de su voluntad, de su previsión, de que es cautelosa respecto a que la persona que designará para su cuidado es la más conveniente, a que es el momento adecuado para designarlo, y que por lo tanto englobaría de mejor manera todos los nombres mencionados y sus cualidades, en una sola estipulación.

Debido a la problemática social que se presenta actualmente con el incremento de las enfermedades, muchas de ellas degenerativas y otros aspectos como los ya comentados, aunado a los problemas de salud por la edad de las personas mayores, el ser humano se ha visto en la necesidad de ser más consciente en la previsión de su persona, patrimonio, derechos y obligaciones, en caso de que pudiere llegar a quedar incapacitado para hacerse cargo de sí mismo, por esas u otros situaciones, está buscando la mayor seguridad y la mayor protección que pueda brindarle la ley; Y en este caso, aunque por medio de la institución de la Tutela pueda tener esa protección, ésta ha quedado rebasada por la realidad antes mencionada, ya que las necesidades han cambiado, debido a las personas que ya prevén su propia incapacidad, y también a que los tipos de tutela actuales no incluyen esta importante auto previsión. Es por ello, que la figura de la llamada "Autotutela o tutela Autodesignada" viene a dar solución a esta nueva necesidad de previsión.

En este contexto, la iniciativa que se presenta, es producto de opiniones y aportaciones de académicos, estudiosos del derecho y ciudadanos, que comparten la visión de una propuesta legislativa como la que se presenta.

Ante esta necesidad de buscar nuevas medidas de protección, someto a consideración de esta Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto realizada específicamente para el estado de Tabasco, para reformar el **artículo 469** y adicionar los artículos **476 Bis, 476 Ter y 476 Quáter**,



# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

agregando un Capítulo al Título duodécimo, del Libro Primero del Código civil del Estado de Tabasco planteándola para quedar de la forma siguiente:

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

### TITULO DUODECIMO

#### DE LA TUTELA

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 469.-** Clases de tutela

La tutela es testamentaria, legítima, dativa, o autodesignada

#### CAPITULO II

#### DE LA TUTELA AUTODESIGNADA

**Art. 476 Bis. -** Toda persona mayor de edad capaz, tiene derecho a designar un tutor o tutores, que deberán encargarse de su persona, de su patrimonio, si lo hubiere, de sus derechos y obligaciones, si esta llegare a caer en estado de incapacidad.

**Art. 476 Ter. -** El tutor que haya aceptado el cargo deberá permanecer en él todo el tiempo que dure el estado de incapacidad, a no ser que el tutor caiga también en un estado de incapacidad, sea removido, se excuse con justificación debidamente probada, o fallezca.

# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primero de los nombrados, y en los casos del párrafo anterior, se substituirán los demás en el orden de su designación, excepto que se haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.

**Art. 476 Quáter.** - La auto designación del tutor, deberá hacerse ante notario público o ante Juez competente, en el primer supuesto debe constar en escritura pública y deberá contener expresamente todas las reglas a las cuales deberá sujetarse el tutor. En el segundo supuesto se iniciará en procedimiento no contencioso, debiendo el Juez notificar de manera personal al tutor propuesto para la aceptación del cargo y discernimiento del mismo, resolviendo lo conducente. Esta designación será revocable en cualquier momento mediante la misma formalidad.

Al hacer la designación podrá instruir sobre el cuidado de su persona, la forma de administrar su patrimonio, en su caso el monto de los honorarios del tutor, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un CAPÍTULO al TÍTULO DUODÉCIMO, del LIBRO PRIMERO del Código Civil de Tabasco y se modifica el orden de los mismos, a partir del CAPÍTULO II.

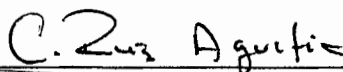
# DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

*"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"*

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente**



**Dip. Casilda Ruiz Agustín**

**Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano**